

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

21876 *ORDEN de 15 de noviembre de 2001 por la que se modifica la Orden de 21 de diciembre de 1999 por la que se crea la Mesa de Coordinación de Identificación y Registro de los Animales de la Especie Bovina y se regula una base de datos informatizada.*

La Orden de 21 de diciembre de 1999, crea la Mesa de Coordinación de Identificación y Registro de los Animales de la Especie Bovina, como órgano colegiado de carácter ministerial, adscrito a la Dirección General de Ganadería, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, modificado por el Real Decreto 197/2000, de 11 de febrero.

Asimismo, crea una base de datos informatizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 1980/1998.

La presente Orden complementa a la Orden de 21 de diciembre de 1999, al ser necesario regular el acceso a la base de datos de los mataderos autorizados, con el fin de que puedan obtener los datos requeridos para la segunda fase del etiquetado obligatorio de la carne de vacuno, establecido en el apartado 5 del artículo 13 del Reglamento (CE) 1760/2000, de 17 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) 820/1997 del Consejo.

La presente Orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a y 16.^a de la Constitución, que reserva al Estado las competencias en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases y coordinación general de la sanidad, respectivamente.

En la elaboración de esta disposición, han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, previa aprobación del Ministerio de Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden de 21 de diciembre de 1999.*

La Orden de 21 de diciembre de 1999, por la que se crea la Mesa de Coordinación y Registro de los Animales de la Especie Bovina y se regula una base de datos informatizada, queda modificada como sigue:

1. Se añaden los apartados 7 y 8 al artículo 8, con el siguiente texto:

«7. Las Comunidades Autónomas facilitarán el acceso a la base de datos del Sistema Nacional de Identificación y Registro de los Movimientos de los Bovinos, de los mataderos radicados en su ámbito territorial, respecto de los animales sacrificados en los mismos, con el fin de obtener, al menos, la siguiente información:

a) Estado miembro o tercer país de nacimiento del animal.

b) Estados miembros y terceros países en los que haya tenido lugar el engorde.

8. La autoridad competente de la Comunidad Autónoma establecerá el procedimiento para la obtención de la información requerida, al que deberán ajustarse los mataderos ubicados en su ámbito territorial.»

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente Orden tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a y 16.^a de la Constitución, que reserva al Estado las competencias en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases y coordinación general de la sanidad, respectivamente.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, los mataderos dispondrán de la información prevista, a más tardar el día 1 de enero de 2002.

Madrid, 15 de noviembre de 2001.

ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE ECONOMÍA

21877 *REAL DECRETO 1232/2001, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento de autorización previsto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.*

Con la finalidad de prevenir la coordinación de comportamientos competitivos de operadores de determinados mercados en proceso de liberalización derivada de la presencia de accionistas comunes, el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, estableció ciertas limitaciones a la presencia simultánea en el Consejo de Administración de operadores competidores en dichos mercados, así como el ejercicio de los derechos de voto correspondientes al capital de los mismos.

Así, el artículo 34 del Real Decreto-ley modificado por la disposición adicional decimotercera de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, establece un procedimiento de control de las participaciones de las personas físicas y jurídicas en sociedades que operen en los siguientes mercados: generación, transporte y distribución de energía eléctrica; producción, transporte y distribución de hidrocarburos líquidos y de hidrocarburos gaseosos; telefonía portátil y telefonía fija.

Asimismo, y con carácter excepcional, el apartado cinco del citado artículo 34 prevé que la Comisión Nacional de Energía y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrán autorizar, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, el ejercicio de los derechos de voto correspondientes al exceso respecto de las participaciones, o la designación de miembros de los órganos de administración, siempre que ello no favorezca el intercambio de información estratégica entre operadores, ni implique riesgo de coordinación de sus comportamientos estratégicos.

Es necesario, por tanto, establecer reglamentariamente la forma y el procedimiento a través de los cuales, la Comisión Nacional de Energía y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones concederán las mencionadas autorizaciones.

La habilitación para que el Gobierno regule el procedimiento de autorización que aprueba este Real Decreto se encuentra en el párrafo segundo del apartado cinco del artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, en el que se establece que reglamentariamente se determinará la forma y procedimiento a través de los cuales se concederán las autorizaciones previstas en el propio artículo 34.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía, previa aprobación del Ministerio de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de noviembre de 2001,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento del procedimiento de autorización previsto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000.*

Se aprueba, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 34.cinco del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, el Reglamento del procedimiento de otorgamiento de las autorizaciones previstas en el citado artículo 34, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición final primera. *Habilitación para dictar circulares.*

Se habilita a la Comisión Nacional de Energía y a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, según corresponda por razón de la materia, para determinar, mediante circular, que deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», el contenido mínimo a que deberá ajustarse la solicitud de autorización a la que se refiere el artículo 5 del Reglamento que se aprueba por el presente Real Decreto, así como la documentación necesaria que deba acompañarse a la misma sin perjuicio de que, en cada caso, pueda requerirse la documentación complementaria que se considere necesaria.

Disposición final segunda. *Habilitación competencial.*

El presente Real Decreto se dicta al amparo de la competencia estatal establecida en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, relativa a las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de noviembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
para Asuntos Económicos
y Ministro de Economía,
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 34 DEL REAL DECRETO-LEY 6/2000, DE 23 DE JUNIO, DE MEDIDAS URGENTES DE INTENSIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA EN MERCADOS DE BIENES Y SERVICIOS

Artículo 1. *Objeto.*

1. El presente Reglamento resulta de aplicación a los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones administrativas a aplicar por parte de la Comisión Nacional de Energía o de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, según sus respectivas competencias, en los siguientes supuestos:

a) Autorización a personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, participen en una proporción igual o superior al 3 por 100 del total en el capital o en los derechos de voto de dos o más sociedades que tengan la condición de operador principal en un mismo mercado o sector de los señalados en el artículo 34.dos del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, para el ejercicio, de los derechos de voto correspondientes al exceso respecto de dicho porcentaje en más de una entidad.

b) Autorización a personas físicas o jurídicas que tengan la condición de operador principal en un mercado o sector de entre los que se señalan en el artículo 34.dos del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, para ejercer los derechos de voto correspondientes a una cuota de participación superior al 3 por 100 del total en el capital o en otros valores que confieran derechos políticos de otra sociedad que tenga la misma condición en un mismo mercado o sector.

c) Autorización a personas físicas o jurídicas para la designación, directa o indirectamente, de miembros del órgano de administración de más de una sociedad que tenga la condición de operador principal en el mismo mercado o sector de entre los señalados en el artículo 34.dos del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio.

d) Autorización a personas físicas o jurídicas que tengan la condición de operador principal en un mercado o sector de los señalados en el artículo 34.dos del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, para designar directa o indirectamente miembros de los órganos de administración de sociedades que tengan la condición de operador principal en el mismo mercado o sector.

2. Los mercados o sectores a los que se refiere el apartado anterior son los siguientes:

a) Generación, transporte y distribución de energía eléctrica.

b) Producción, transporte y distribución de hidrocarburos líquidos.

c) Producción, transporte y distribución de hidrocarburos gaseosos.

d) Telefonía portátil.

e) Telefonía fija.

Artículo 2. *Competencia.*

Las competencias que en este Reglamento se atribuyen a la Comisión Nacional de Energía o a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones deberán entenderse en cada caso referidas a cada una de ellas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3. *Relación de operadores principales.*

1. La Comisión Nacional de Energía y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones establecerán y harán pública, anualmente, la relación de los opera-

dores que se consideren principales en los mercados o sectores referidos en el artículo 34.dos del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio. Dicha relación podrá ser modificada, en cualquier momento, durante el transcurso del año.

2. En el plazo de un mes desde la publicación de la relación de operadores principales a que hace referencia el apartado anterior, las personas físicas o jurídicas que incurran en las prohibiciones establecidas en el apartado uno del Real Decreto-ley 6/2000, deberán comunicar a la Comisión Nacional de Energía o a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la sociedad respecto de la cual se pretenda ejercer los derechos de voto o designar miembros del órgano de administración sin restricción alguna.

3. En todo caso, la Comisión Nacional de Energía y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrán requerir a las personas que pudieran hallarse incurso en alguna de las prohibiciones establecidas en el apartado uno del artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, para que aporten la documentación e información necesarias en orden a determinar la concurrencia de las citadas prohibiciones.

Artículo 4. *Procedimiento administrativo.*

El procedimiento para el otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones a que se refiere el artículo 1 del presente Reglamento se regirá por lo dispuesto en el mismo y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y sus normas de desarrollo.

Artículo 5. *Solicitud de autorización.*

Las personas físicas o jurídicas que incurran en alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 34.uno del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, podrán solicitar de la Comisión Nacional de Energía o de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones cualquiera de las autorizaciones a que se refiere el artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 6. *Confidencialidad de la información.*

1. Los sujetos solicitantes de las autorizaciones referidas en el artículo 1 del presente Reglamento podrán, previa la oportuna justificación, indicar qué parte de los datos e informaciones suministrados consideran de trascendencia comercial e industrial, cuya difusión podría perjudicarles y para la que reivindican la confidencialidad.

2. La Comisión Nacional de Energía o la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones decidirán, de forma motivada, sobre la información que, según la legislación vigente, esté exceptuada del secreto comercial o industrial y sobre la amparada por la confidencialidad.

3. En tanto la Comisión Nacional de Energía o la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones no adopten la decisión a que se refiere el apartado anterior, la información sobre la cual las empresas hayan solicitado la confidencialidad recibirá dicho tratamiento.

Artículo 7. *Resolución.*

1. El plazo máximo para notificar la resolución de los procedimientos regulados por el presente Reglamento será de cuatro meses.

2. Las resoluciones que la Comisión Nacional de Energía o la Comisión del Mercado de las Telecomu-

nicaciones adopten al amparo del presente Reglamento serán siempre motivadas.

3. La Comisión Nacional de Energía o la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrán subordinar el otorgamiento y la vigencia de las autorizaciones al cumplimiento de las condiciones que expresamente se establezcan.

4. El incumplimiento de las condiciones a las que se subordine la autorización implicará automáticamente la extinción de su eficacia, dando lugar cualquier ejercicio de derechos a la eventual incoación del correspondiente procedimiento administrativo sancionador en los términos previstos en el artículo 34.seis del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio.

5. En los casos previstos en el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Energía o la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones darán publicidad a la extinción de la autorización que, en su caso, se hubiere concedido.

Artículo 8. *Modificación de la autorización.*

1. Una vez otorgadas las autorizaciones referidas en el artículo 1 del presente Reglamento, la persona o personas autorizadas deberán comunicar a la Comisión Nacional de Energía o a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones cualquier variación en los presupuestos de hecho que determinaron su otorgamiento. Dicha comunicación se efectuará en el plazo máximo de diez días, a contar desde que dicha variación se produzca.

Asimismo, la Comisión Nacional de Energía o la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrán iniciar de oficio dicho procedimiento de modificación si conociesen la existencia de dicha variación y no se les hubiese comunicado en plazo.

2. Durante el tiempo que medie entre el momento en que se produzca la variación referida en el apartado anterior y el pronunciamiento expreso de la Comisión Nacional de Energía o de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, o, en su defecto, el transcurso del plazo señalado en el artículo 7.1 del presente Reglamento, los efectos de la autorización previamente concedida no se extenderán a las nuevas adquisiciones de acciones u otros valores que confieran derechos de voto o de designación de miembros en el órgano de administración. A estos efectos, la persona o personas autorizadas deberán abstenerse de ejercitar los derechos de voto en un porcentaje superior al previamente autorizado. En el caso de que se hubiese autorizado la designación de miembros del órgano de administración, la persona o personas que pudieran designar nuevos miembros deberán abstenerse de hacerlo.

3. En caso de variación de los presupuestos determinantes del otorgamiento de una autorización, el ejercicio de derechos de voto o la designación de miembros de órganos de administración no amparada por ella, dará lugar a la incoación del correspondiente procedimiento administrativo sancionador en los términos previstos en el artículo 34.seis del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio.

4. En los casos previstos en el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Energía o la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones darán publicidad a la ausencia de autorización respecto del ejercicio de tales derechos políticos o la designación de ulteriores miembros del órgano de administración.

5. La resolución que, en su caso, dicte la Comisión Nacional de Energía o la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá subordinar a nuevas condiciones la autorización inicial, a la vista de las nuevas circunstancias concurrentes.

Artículo 9. Extinción de la autorización.

Las autorizaciones administrativas otorgadas al amparo del presente Reglamento quedarán extinguidas, en los siguientes supuestos:

- a) Por renuncia de su titular.
- b) Por desaparición de las circunstancias que motivaron su otorgamiento.
- c) Por incumplimiento de las condiciones a que estuvieran subordinadas, de conformidad con lo previsto en los artículos 7.3 y 8.5 del presente Reglamento.
- d) Por incumplimiento de la obligación de comunicación establecida en el artículo 8.1 del presente Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.2.

Disposición transitoria única. Efectos de autorizaciones anteriores.

Las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto se tramitarán conforme a las normas de procedimiento aplicables en el momento de su presentación.

Las autorizaciones concedidas por la Comisión Nacional de Energía o la Comisión Nacional del Mercado de las Telecomunicaciones, según corresponda por razón de la materia, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, mantendrán su eficacia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8 del Reglamento que se aprueba.

21878 ORDEN de 14 de noviembre de 2001 por la que se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para dictar las disposiciones de desarrollo del Real Decreto 948/2001, de 3 de agosto, sobre Sistemas de Indemnización de los Inversores.

El artículo 15 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, establece que la Comisión Nacional del Mercado de Valores, para el adecuado ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley, podrá dictar las disposiciones que exija el desarrollo y ejecución de las normas contenidas en los Reales Decretos aprobados por el Gobierno.

El 3 de agosto de 2001, fue aprobado por el Real Decreto 948/2001, sobre Sistemas de Indemnización de los Inversores, que viene a constituir un importante mecanismo de protección de los inversores en caso de no poder obtener de las empresas de servicios de inversión el reembolso de las cantidades de dinero o la restitución de los valores o instrumentos financieros que les pertenezcan y que aquéllas tuvieran en depósito con motivo de la realización de servicios de inversión o de cualquier otra actividad complementaria en los términos previstos en las Leyes.

Es necesario, a tenor del artículo 5 del citado Real Decreto, para que se ponga en marcha el mecanismo de protección del fondo de garantía de inversiones, que la empresa de servicios de inversión haya sido declarada en quiebra, se haya solicitado judicialmente la declaración de suspensión de pagos o que la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) haya emitido una declaración en la que se acredite que la entidad no puede cumplir con las obligaciones contraídas con los inversores.

Teniendo en cuenta las facultades que se otorgan al Ministro de Economía en la disposición final segunda del Real Decreto, y con el fin de flexibilizar y agilizar la entrada en funcionamiento y el régimen de los fondos de garantía de inversiones, la presente Orden tiene por objeto habilitar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para desarrollar el mencionado Real Decreto, en los términos que se expresan a continuación.

En su virtud, previo informe del Comité Consultivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, dispongo:

Primero.—Se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para que, previo informe del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, establezca los registros, las normas contables y los modelos de los estados financieros y estadísticos de las sociedades gestoras de los fondos de garantía de inversiones, así como de los propios fondos de garantía de inversiones, y la periodicidad con la que deberán remitirse a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Segundo.—Se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y el desarrollo del Real Decreto 948/2001, de 3 de agosto, sobre Sistemas de Indemnización de los Inversores, en particular en lo que concierne al régimen de inversiones y de financiación de los fondos de garantía de inversiones y a la información que se debe proporcionar a los inversores, tanto sobre la cobertura de que disfrutaban los inversores como sobre supuestos concretos en que se hayan producido las circunstancias que den lugar a la ejecución de la garantía que prestan dichos fondos.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de noviembre de 2001.

DE RATO Y FIGAREDO

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y Directora general del Tesoro y Política Financiera.